

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de diciembre de 2012.

Materia: Civil.

Recurrente: Edenorte Dominicana, S. A.

Abogados: Licdos. José Miguel Minier A., Juan Nicanor Almonte M. y Antonio Enrique Goris.

Recurridos: Héctor Luna y compartes.

Abogados: Licda. Cynthia Arjona Tejera y Lic. Marcos Esteban Colón Cabrera.

*Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

#### **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, registro nacional de contribuyente núm. 1-01-82125-6, con domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 87 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su administrador gerente general, Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. José Miguel Minier A., Juan Nicanor Almonte M. y Antonio Enrique Goris, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0058686-0, 031-0058436-0 y 031-0023331-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle General Cabrera núm. 34-A, esquina Cuba de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en la calle Profesor Luis Emilio Aparicio núm. 60, ensanche Julieta, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Héctor Luna, Ángela Luna y Rolando Luna, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0111253-4, 031-0275379-9 y 031-0458440-8, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Cynthia Arjona Tejera y Marcos Esteban Colón Cabrera, la primera titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0885443-1 y el segundo, matrícula 14730-171-94, con estudio profesional abierto en la calle Marginal Norte núm. 37, Autopista Duarte, Rincón Largo de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en la calle Máximo Cabral núm. 4, apartamento 5, segunda planta, sector Gascue de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 443/2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 17 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARA regulares y válidos los recursos de apelación principal interpuesto por los señores Rolando Luna, Héctor Luna y Ángela Luna, e incidental interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A.*

*(continuadora jurídica de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.), contra la sentencia civil No. 01136-2011, de fecha trece (13) del mes de mayo del dos mil once (2011), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo esta Corte por autoridad propia y contrario imperio MODIFICA el monto de la indemnización impuesta a favor del señor Héctor Luna, de la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) a tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00) por considerar que es la justa y razonable por los daños causados tanto morales como materiales y CONFIRMA la sentencia recurrida en los demás aspectos; **TERCERO** CONDENA a Edenorte Dominicana, S. A., continuadora jurídica de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte C. por A., por haber sucumbido, al pago de las costas ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Cinthia Arjona y Marcos Esteban Colón, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 19 de abril de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 1642-2015 de fecha 9 de abril de 2015, mediante la cual esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declaró el defecto de la parte recurrida; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 5 de noviembre de 2015, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala, en fecha 19 de junio de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente representada por su abogado, quedando el asunto en estado de fallo.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida Héctor Luna, Ángela Luna y Rolando Luna; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 5 de septiembre de 2009, ocurrió un accidente eléctrico que ocasionó lesiones a Héctor Luna, Ángela Luna y Rolando Luna, al quedar adheridos a la verja del inmueble ubicado en la calle 9 del sector Cienfuegos de la ciudad de Santiago de los Caballeros, la cual estaba electrificada producto del desprendimiento de un cable del tendido eléctrico propiedad de Edenorte; **b)** a consecuencia de ese hecho, los actuales recurridos interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte Dominicana, S. A., sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil; **c)** dicha demanda fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia civil núm. 01136-2011 de fecha 13 de mayo de 2011, la cual condenó a la demandada original al pago de una indemnización ascendente a RD\$2,300,000.00 a favor de los demandantes, distribuidos de la siguiente manera: RD\$2,000,000.00 para Héctor Luna, RD\$150,000.00 a Ángela Luna y RD\$150,000.00 Rolando Luna, por concepto de los daños y perjuicios morales sufridos; **d)** contra la señalada decisión, los demandantes originales interpusieron recurso de apelación principal y la demandada primigenia apelación incidental, solicitando esta última el sobreseimiento del proceso hasta tanto fuera conocido el recurso de casación interpuesto, dictando la alzada la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el pedimento incidental y, en cuanto al fondo, aumentó la condena impuesta a favor de Héctor Luna a la suma de RD\$3,000,000.00, y confirmó los demás aspectos del fallo apelado.

2) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a

continuación: *...esta Corte ha ponderado las declaraciones de los testigos ante el juez a quo, que establecen que el señor Héctor Luna estaba pegado de la verja y se electrocutó, por un cable de Edenorte que hizo contacto en la verja, que Héctor era normal y trabajador, ahora luego del accidente esta divariando, pues lo operaron del cráneo, le sacaron un hueso. El señor Tomás Tavárez, residente cercano al accidente añade que ese cable se había caído en otra ocasión y Edenorte fue a subirlo, en el sector se paga una tarifa fija, ese cable estaba roto... la Policía Nacional, dejó constancia de tener conocimiento del accidente eléctrico y se trasladó al lugar para una inspección. Que la teoría de la empresa, en el sentido de traspaso de guarda por el hecho de un tercero resulta errónea, pues la verja se electrificó por la caída del cable, así Edenorte, no ha dado un seguimiento de control de los alambres del tendido eléctrico de esa zona, lo que provocó que se rompiera uno de ellos y electrificara la casa, por lo que hay que concluir que no es el propietario el culpable de la tragedia, lo acontecido no se da por generación espontánea; la causa eficiente de la electrocución fue un cable caído en la vivienda, donde el señor Héctor hacía una mudanza y los demás lesionados trataron de despegarlo por lo cual resultaron lesionados con incapacidad médico legal menos severa... las lesiones quedan probadas con los certificados médicos depositados en el expediente... la parte recurrente establece que el juez a quo puso el fardo de la prueba a Edenorte, pero se observa que solo externó la imposibilidad de que la empresa probara que el tercero era responsable, o que el hecho se debió a fuerza mayor o falta de las víctimas... en lo que se refiere al monto impuesto por el juez a quo, esta Corte estima que en lo que se refiere al señor Héctor Luna, debe aumentarse a la suma de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00), pues resultó con lesiones permanentes que afectaron su cerebro y por ende su desenvolvimiento para el trabajo, con respecto a los demás estimamos correcto el monto, dado que no resultaron gravosas las lesiones corporales recibidas...*

3) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero:** violación de la regla de competencia de atribución, así como del artículo 154.2 de la Constitución dominicana, falsa aplicación del artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, motivos erróneos del efecto suspensivo del recurso de casación establecido en el artículo 12 de la ley 491-08; **segundo:** omisión de estatuir y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal; **tercero:** falta de base legal, falsa aplicación de los artículos 1315 y 1384 párrafo primero del Código Civil, violación del artículo 426 del Reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad 125-01, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, desnaturalización de los hechos de la causa, incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como motivos insuficientes, vagos, imprecisos e incompletos y violación de la ley; y **cuarto:** violación al efecto devolutivo del recurso de apelación.

4) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en suma, que la corte *a qua* al rechazar la solicitud de sobreseimiento de los recursos de apelación, incurrió en una falsa aplicación del artículo 451 del Código de Procedimiento Civil debido a que las sentencias preparatorias que deben recurrirse conjuntamente con el fallo definitivo son las dictadas por el juez de primer grado, por lo que dicha disposición legal no aplica en el presente caso ya que se trata de la interposición de un recurso de casación contra la sentencia incidental emitida por el tribunal de segundo grado, de modo que la alzada transgredió el artículo 12 de la Ley núm. 491-08, concerniente al efecto suspensivo que tiene el recurso de casación sobre la decisión impugnada.

5) Sobre el medio examinado, las motivaciones de la corte *a qua* fueron en el sentido siguiente: *...Edenorte plantea el sobreseimiento por haber recurrido la sentencia ya referida, bajo el alegato de que la Suprema Corte de Justicia, tiene la competencia de atribución para decidir todo lo referente al recurso de casación y que el derecho a recurrir una sentencia tiene rango constitucional. Que no está puesto en dudas que solo la Suprema Corte de Justicia conoce de los recursos de casación, pero, en el caso de la especie la sentencia que se recurre es preparatoria, no establece derechos a favor de ninguna de las partes que pueden ser objeto de vulneración, la sentencia no prejuzga el fondo del asunto, por demás un sobreseimiento solo procede bajo determinadas condiciones que los jueces ponderan de manera discrecional, en definitiva la sentencia de marras, no cae en violación a ninguna norma o reglas de*

*derecho...*

6) De las motivaciones precedentemente transcritas se retiene que la jurisdicción *a qua* para rechazar el sobreseimiento solicitado juzgó que la sentencia que se había recurrido en casación y que alega el recurrente daba lugar a que no se continuara con la instrucción del fondo de los recursos de apelación relativos a la demanda en daños y perjuicios seguidos ante la corte, era la sentencia que había ordenado la fusión de los recursos de apelación principal e incidental, una comunicación recíproca de documentos, fijaba un plazo para que las partes tomaran conocimiento de dichas documentaciones y prorrogaba la audiencia para el día 22 de noviembre de 2011, es decir el señalado fallo era preparatorio debido a que no vulneraba derechos a ninguna de las partes y mucho menos prejuzgaba el fondo del asunto, entendiendo la corte *a qua* que sobreseer el proceso en ese momento iba en detrimento de una eficiente justicia.

7) Ha sido juzgado que cuando se trata del sobreseimiento facultativo, como el del caso analizado, los jueces cuentan con discrecionalidad para rechazarlo, cuando aprecien que no es preciso para una buena administración de justicia.

8) En cuanto a la crítica que hace el recurrente de que la corte de apelación debió ponderar su recurso y no el de casación, ha sido criterio de esta sala que para la valoración de la pretensión incidental de sobreseimiento, deben los jueces de fondo evaluar la seriedad de las pretensiones de la parte que presenta el incidente, lo que significa que –cuando se trata de un recurso- puede tomarse en consideración las condiciones en que fue dictada la sentencia recurrida. Por tanto y, bajo el entendido de que –como ya fue establecido- la corte es soberana al establecer los motivos en que fundamenta el rechazo o acogida de esta pretensión, esta no incurre en vicio alguno al juzgar en el sentido que lo hizo.

9) Por otra parte, contrario a lo que establece la parte recurrente, no solo las sentencias que no prejuzgan el fondo dictadas en primera instancia son consideradas preparatorias, también las sentencias de la corte de apelación pueden ser valoradas preparatorias cuando cumplen con la condición antes referida, siendo juzgado en este sentido que estas no podrán ser susceptibles de recurso alguno, incluido el recurso de casación, el que solo será admisible después de la sentencia definitiva.

10) En ese sentido, contrario a lo alegado por la recurrente, la corte *a qua* al rechazar la solicitud de sobreseimiento por dicha parte planteada, sobre la base de que el referido fallo era preparatorio y que por tanto no suspendía la instrucción del proceso, actuó correctamente y conforme a derecho, razón por lo cual procede desestimar el medio examinado.

11) En el desarrollo de un primer aspecto del segundo medio, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que al establecer la alzada que Edenorte tenía la guarda del fluido eléctrico hizo una errónea aplicación del artículo 1384 párrafo primero del Código Civil, pues al momento de ocurrir el siniestro la guarda era ostentada por el propietario de la vivienda, toda vez que según declararon los demandantes y testigos, el siniestro se ocasionó en la verja de la casa. Además, según indica dicha parte, no fue probado por los actuales recurridos la participación activa de la cosa inanimada en la ocurrencia del hecho ni que se trató de un cable de su propiedad, lo que no fue establecido por ningún medio probatorio. Con todo esto, indica la recurrente, se violentan los artículos 1315 del Código Civil y 429 de la Ley General de Electricidad, toda vez que la instalación del medidor hacía el interior de la vivienda es responsabilidad del cliente o usuario.

12) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo con el cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el guardián de la cosa inanimada, para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la

falta de la víctima o el hecho de un tercero.

13) En la especie, el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa (cable del tendido eléctrico) en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que la empresa Edenorte Dominicana, S. A., había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* se sustentó, esencialmente, en las declaraciones rendidas ante el tribunal de primer grado por el testigo Tomás Tavárez, a cargo de la demandante original; en ese sentido de la ponderación del referido testimonio la corte *a qua* comprobó tal y como fue establecido por el primer juez, que la causa de las lesiones de Héctor Luna fue producto del accidente ocurrido al hacer contacto con una verja que a su vez estaba energizada por un cable del tendido eléctrico propiedad de Edenorte.

14) Invoca la parte recurrente que la alzada juzgó erróneamente al retener responsabilidad en su perjuicio, en razón de que la guarda fue trasladada a los ahora recurrentes, por haber ocurrido el siniestro desde la instalación del medidor hacia el interior de la vivienda. Al respecto, es preciso señalar que conforme lo expresa el artículo 425 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, núm. 125/01, dicho texto legal dispone que *el Cliente o Usuario Titular reconoce que el punto de entrega de la energía eléctrica es posterior al equipo de medición y está identificado en los bornes de salida de la caja portadora del equipo de medición en el caso de suministros en Baja Tensión (BT) y por la salida de los transformadores medición (de corriente, CTs, y de voltaje, PTs) en el caso de los suministros de Media Tensión (MT), por lo cual los equipos de medición y control son propiedad de la Empresa de Distribución la que tiene el derecho exclusivo para efectuar la instalación, lectura, operación, mantenimiento, reemplazo, reposición, desconexión o retiro de la conexión de las instalaciones del Cliente o Usuario Titular y de los equipos de medición y control.*

15) En esta misma línea, el artículo 429 del referido Reglamento establece que *El Cliente o Usuario Titular es responsable del mantenimiento de las instalaciones interiores o particulares de cada suministro, que comienzan en el punto de entrega de la electricidad por la Empresa de Distribución. Del mismo modo, El Cliente o Usuario Titular se compromete a notificar a la Empresa de Distribución toda modificación realizada en su instalación que, en forma visible, afecte las condiciones en que se presta el servicio establecidas en su contrato. La Empresa de Distribución no se responsabiliza por los daños en las instalaciones del Cliente o Usuario Titular o en las de terceros que puedan derivarse en incumplimiento de la disposición contenida en el Artículo anterior. Asimismo, el Cliente o Usuario Titular es responsable de los daños en las instalaciones afectadas que sean propiedad de la Empresa de Distribución. La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución.*

16) Al respecto, ha sido juzgado por esta sala, criterio que se reafirma en esta ocasión, que el párrafo final del artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad descarta la posibilidad de aplicar la excepción de responsabilidad de la empresa de distribución cuando los daños se originen por causas atribuibles a esta, como ocurre con un alto voltaje o una descarga eléctrica que, como en la especie, ocasiona lesiones a los demandantes. En ese sentido, al juzgar responsable a la empresa distribuidora la alzada no incurrió en los vicios denunciados, de modo que procede desestimar el aspecto analizado.

17) En el desarrollo de otro aspecto del segundo, tercer y cuarto medios, reunidos para su conocimiento por su estrecha vinculación, la parte recurrente invoca, en esencia, que la jurisdicción *a qua* incurrió en el vicio de omisión de estatuir al no pronunciarse en la sentencia impugnada sobre el aspecto de si acogía o rechazaba el recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente contra el fallo apelado, de modo que la alzada no contestó los pedimentos de la exponente y mucho menos sus conclusiones principales, además el tribunal *a qua* ha transgredido el principio relativo al efecto devolutivo de la apelación pues solo se limitó a pronunciar la regularidad de los recursos, así como a hacer un aumento injustificado de la indemnización impuesta a favor de Héctor Luna; de igual forma confirmó la decisión recurrida y condenó en costas a la empresa eléctrica, obviando juzgar sobre el fondo de la

demanda primigenia, por lo tanto el fallo impugnado no contiene una motivación clara, precisa y suficiente de los hechos de la causa en franca violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

18) Respecto al punto tratado, ha sido juzgado por esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes.

19) En la especie, contrario a lo alegado por la actual recurrente del fallo impugnado se verifica que el tribunal *a qua* juzgó el fondo de la demanda primigenia, al establecer dicha corte que la teoría de Edenorte en cuanto al traspaso de la guarda por el hecho de un tercero resultaba errónea pues la verja se electrificó por la caída del cable, además de que la empresa eléctrica no dio un seguimiento de control del alambre causante de los daños en la zona, así como tampoco pudo probar la responsabilidad de un tercero, la fuerza mayor y la falta de la víctima en la ocurrencia del hecho, por tanto la corte de apelación procedió acoger las pretensiones formuladas en el recurso de apelación de los actuales recurridos en cuanto al aumento de la indemnización y la confirmación en los demás aspectos de la sentencia apelada, de modo que la corte *a qua* no incurrió en el vicio denunciado.

20) En cuanto al argumento de la parte recurrente de que la corte *a qua* ha violado el efecto devolutivo de la apelación, por no haber hecho un doble examen del proceso, de la lectura de la sentencia impugnada se retiene que contrario a lo señalado por dicha parte en el fallo impugnado la alzada hizo su propia apreciación de los hechos y del derecho por cuanto estableció de los hechos y documentos puestos a su consideración que la ocurrencia del evento que produjo el daño a la parte ahora recurrida, producto del accidente eléctrico de que se trata, fue a consecuencia de la imprudencia de la distribuidora de electricidad pues el cable que causó el daño estaba haciendo contacto con la verja del inmueble donde Héctor Luna estaba realizando la mudanza, así como también juzgó la alzada que dicha recurrente no cumplió con su obligación de demostrar una eximente de responsabilidad a su favor, lo cual no hizo.

21) Sobre el alegato de que el aumento de la indemnización es injustificado, en la especie se evidencia del fallo impugnado que la alzada para incrementar la indemnización impuesta a Héctor Luna motivó de la siguiente manera: *... en lo que se refiere al monto impuesto por el juez a quo, esta Corte estima que en lo que se refiere al señor Héctor Luna, debe aumentarse a la suma de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00), pues resultó con lesiones permanentes que afectaron su cerebro y por ende su desenvolvimiento para el trabajo, con respecto a los demás estimamos correcto el monto, dado que no resultaron graves las lesiones corporales recibidas...*; en ese sentido ha sido juzgado por esta Primera Sala que los jueces del fondo deben motivar sus decisiones, en cuanto al monto de las indemnizaciones por daños morales y materiales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación, lo cual sucedió en la especie.

22) Por último respecto a la alegada insuficiencia de motivos, cabe destacar que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, motivo por el cual procede desestimar los medios examinados y con ellos rechazar el presente recurso de casación.

23) Procede compensar las costas por haber sucumbido la parte recurrente y haber sido pronunciado

el defecto contra la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil.

**FALLA:**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 443/2012, dictada el 17 de diciembre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)